

Expediente: **3703/22**

Carátula: **CORREA FAVIO HECTOR C/ CORTEZ DALMA PATRICIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **24/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20316446095 - CORREA, FAVIO HECTOR-ACTOR/A

90000000000 - CORTEZ, DALMA PATRICIA-DEMANDADO/A

20304422247 - PARANA S.A. DE SEGUROS, -DEMANDADO/A

20270179496 - IMPELLIZZERE, PABLO DANIEL-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3703/22



H102325891602

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

San Miguel de Tucumán, 10 de diciembre de 2025.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: CORREA FAVIO HECTOR c/ CORTEZ DALMA PATRICIA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.º 3703/22

Primer Decreto: 23/11/23

Partes:

- **Demandante (actor):** Favio Héctor Correa, D.N.I. 26.138.337
- **Abogado del demandante:** Ariel Talebi, M.P. 7509
- **Demandado:** Dalma Patricia Cortez, D.N.I. 44.512.863 (Rebelde)
- **Citado en Garantía:** Paraná S.A. de Seguros, CUIT 30-50005710-2
- **Abogado de la Citada en Garantía:** Arturo Forenza, M.P. 6516

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

S E N T E N C I A

1. Trámite procesal del Expediente

En fecha 17/11/2023 el Sr. Favio Héctor Correa, D.N.I. N.º 26.138.337, con el patrocinio letrado de Ariel Talebi, M.P. N.º 7509, inicia demanda por daños y perjuicios por la suma de \$1.643.548 en contra de Dalma Patricia Cortez, titular del vehículo camión Mercedes Benz, dominio WYN052 interviniente en el accidente ocurrido en fecha 07/01/2022, citando en garantía a Paraná S.A. de

Seguros.

En fecha 23/11/2023 se dicta primer decreto teniéndose por presentada a la actora, dándose la intervención de ley y ordenando citar a la demandada y a la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros, con los alcances del artículo 118 de la Ley 17.418, corriéndoles traslado de la demanda por el plazo de 15 días.

En fecha 11/06/24 La citada en garantía, a través de su letrado apoderado Arturo Forenza, MP 6516, asume cobertura y contesta demanda efectuando una negativa general y particular de los hechos, ofreciendo prueba. Por decreto del 18/06/2024 se tiene y por contestada la demanda en tiempo y forma.

Por proveído 12/09/2024, se dictó decreto de apertura de la causa a prueba fijándose fecha la producción de la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas para el día 07/11/2024 a horas 10.00, a través de la plataforma zoom. En fecha 18/09/2024, se procedió a reprogramar la fecha de la Primera Audiencia para el día 11/11/2024. Posteriormente, mediante decreto de fecha 03/12/2024, se estableció una nueva fecha para la celebración de dicha audiencia para el día 04/02/2025.

En la fecha prevista se celebró la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, mediante videoconferencia, donde se proveyeron las pruebas ofrecidas y se fijó fecha para la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva para el día 03/06/2025.

El 03/06/2025, se llevó a cabo la Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, a la que comparecieron el actor junto a su letrado y el apoderado de la citada en garantía. En este acto, se produjeron las pruebas pendientes (testimonial y aclaraciones del perito), se dio por concluida la etapa probatoria y alegaron de bien probado las partes presentes. Finalmente, se ordenó practicar Planilla Fiscal.

Por proveído del 12/09/2025, se intimó a la reposición de la planilla fiscal y se ordenó pasar los autos a despacho para dictar sentencia.

2. Argumentos de las partes

Actor

Relata que el hecho ocurrió el 07 de enero del 2022, aproximadamente a las 14:45 horas, en calle Camino del Perú, localidad de Cebil Redondo. Narra que su automóvil marca Chevrolet, modelo Agile 5P 1.4 LT (dominio ITE930), circulaba en sentido Norte Sur y, al llegar a la intersección con la calle Uruguay, accionó las luces de giro para indicar la maniobra de incorporación a dicha arteria. Menciona que en ese instante, de forma "sorpresiva e intempestiva", fue embestido violentamente en la parte trasera por el camión Mercedes Benz C-L608, dominio WYN052, propiedad de la demandada, Dalma Patricia Cortez.

Detalla que como consecuencia directa del fuerte impacto, su vehículo sufrió severos daños materiales: ruptura del paragolpes trasero, destrucción del portón trasero, rotura de las luces traseras, deformación del piso del baúl y de la luneta, daños en los guardabarros traseros derecho e izquierdo, rotura de la tercera luz de stop, del sistema limpia-lava luneta, de los mecanismos internos del portón trasero, del spoiler trasero y del faro de la patente.

Manifiesta que la responsabilidad de la accionada se sustenta en su accionar imprudente, negligente y violatorio de las normas de tránsito. Afirma que nos encontramos ante un acto ilícito que ha causado daños, cuya imputación surge del factor objetivo de riesgo (Art. 1757 CCCN), en conjugación con los artículos 1758, 1737 y concordantes del citado cuerpo legal.

Explica que ante lo ocurrido, el chofer del camión exhibió comprobante de seguro y se inició el reclamo administrativo ante Paraná Seguros (bajo el siniestro N.º 954279). Señala que, a pesar de haber cumplido íntegramente con la presentación de la documentación requerida, la compañía guardó silencio y no se expidió, lo que importa la aceptación del reclamo en virtud de lo normado en el art. 56 de la Ley de Seguros.

El monto total de la demanda asciende a \$1.643.548. Reclamando por Daño Emergente la suma total de \$1.443.548, desglosando en gastos de reparación del vehículo por la suma de \$511.548 y los gastos de movilización por la suma de \$932.000. Argumenta que este monto corresponde a la imposibilidad de disponer de su automotor, ya que el mismo no cumplía con los requisitos legales para circular tras el siniestro, calcula dicho valor en base a un costo diario de \$2.000 en taxi para trasladarse a su trabajo de albañil (ida y vuelta), computados durante 466 días hábiles desde la fecha del accidente hasta la interposición de la demanda.

Asimismo pide por Desvalorización del rodado la suma de \$200.000. Alega que el vehículo experimentó una depreciación en su valor de reventa en el mercado respecto de unidades similares que no sufrieron siniestros, debido a que, aun siendo reparado, el impacto genera incertidumbre en los potenciales compradores sobre la magnitud de los daños.

Acompaña documental. Cita derecho y jurisprudencia. Finalmente, solicita que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda y condenando al pago de la suma reclamada, con más costas, gastos e intereses hasta el momento de su efectivo pago.

Citada en Garantía

Contesta la citación en garantía en los términos y límites establecidos en la ley 17.418, en virtud de la póliza de seguro N.º 6370731 y realiza una negativa general y particular de los hechos.

Narra que si bien reconoce la existencia del accidente ocurrido el 07/01/2022 a las 13:40 horas aproximadamente en la intersección de Camino del Perú y calle República de Bolivia (Uruguay), señala que la realidad de la mecánica del accidente dista de ser la relatada por la actora. Aduce que, conforme a lo denunciado por la asegurada, el camión Mercedes Benz (conducido en ese momento por el Sr. Ángel Nicolás Juri) circulaba de Norte a Sur cuando los vehículos que lo precedían comenzaron a frenar de golpe. Explica que, ante esta situación repentina, el conductor del camión no llegó a frenar a tiempo e impactó con la parte trasera del automóvil Chevrolet Agile.

Relata que la responsabilidad del accidente es exclusiva de la actora o, en el peor de los casos, podría existir culpa concurrente, pero nunca responsabilidad exclusiva de su parte. Sostiene que el Sr. Correa conducía sin la debida atención y realizó una maniobra imprudente y antirreglamentaria al detenerse brusca e intempestivamente sobre el carril Oeste de Camino del Perú con la intención de girar a la izquierda hacia una calle transversal. Afirma que dicha maniobra de giro a la izquierda en una avenida de doble mano se encuentra expresamente prohibida por el art. 44 inc. f de la Ley 24.449, salvo existencia de señalización específica que lo permita, la cual es inexistente en dicha intersección. Señala que esta conducta violenta lo normado por el Art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito y se constituye en la causa eficiente del siniestro, ya que, de no haber intentado ese giro prohibido, no habría frenado bruscamente.

Asimismo, impugna los rubros reclamados: en cuanto a los gastos de movilización, los tilda de "exorbitantes" y falsos. Niega que el vehículo haya estado inmovilizado durante 466 días, argumentando que los daños se limitaron a la parte trasera y no afectaron la mecánica ni el funcionamiento del rodado. Destaca que en las fotografías se observa el vehículo con un plástico en la luneta, lo que daría cuenta de que estaba utilizable.

Cuestiona también el daño al vehículo, calificando el presupuesto acompañado de elevadísimo. Menciona que el mismo contempla el cambio de repuestos que podrían ser reparados perfectamente dejando el vehículo en idénticas condiciones, y observa que dicho presupuesto fue realizado más de tres meses después del accidente.

En igual sentido, niega que el rodado haya sufrido desvalorización venal. Argumenta que, ante la orfandad de pruebas, no se acredita que se haya configurado un daño real al valor de reventa, citando jurisprudencia local respecto a que la mera reparación no implica desvalorización si el vehículo recupera su aptitud.

Pide la estricta aplicación del Art. 730 CCCN en lo que refiere al límite en la carga de las costas, y la aplicación de la Ley 24.283 de desindexación respecto a los daños materiales.

Hace reserva caso federal.

3. Pretensiones

De lo expuesto en la demanda, se desprende que el Sr. Favio Héctor Correa promueve demanda por daños y perjuicios, reclamando la suma total de \$1.643.548, y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas, en virtud de los daños derivados de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 07/01/22, que comprende la reparación del vehículo, la movilidad y la desvalorización del automotor. Atribuye la responsabilidad a la Sra. Dalma Patricia Cortez como titular del vehículo camión Mercedes Benz, dominio WYN052 y a Paraná S.A. de Seguros como aseguradora.

Corrido el traslado de la demanda, se presenta la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros y luego de asumir cobertura en los términos de la póliza N.º 6370731, realiza una negativa en lo general y en lo particular, reconociendo la existencia del accidente el 07/01/2022, pero negando la forma de ocurrencia manifestada por la actora. En cuanto a la ocurrencia del hecho, encuentro que este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación. Al respecto tengo presente que *“el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho”* (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Que en el evento se vieron involucrados el vehículo de propiedad del actor, un Chevrolet Agile (dominio ITE930), y el vehículo Mercedes Benz C-L608 (dominio WYN052) de propiedad de la Sra. Cortez. Ambos vehículos circulaban por Camino del Perú. Asimismo, no se encuentra controvertido que el vehículo demandado se encontraba asegurado en Paraná S.A. de Seguros.

En cambio, sí es objeto de disputa la mecánica de este, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su cuantía. Corresponderá pues, en el caso concreto, analizar si la producción del accidente tuvo por causa exclusiva, como lo sostiene la parte actora, la culpa del conductor del camión Mercedes Benz, o si, por el contrario, como lo pretende la contraparte, la culpa de la víctima, o si existió culpa concurrente, como causal eximente capaz de erigirse en causa eficiente del siniestro y excluir total o parcialmente la responsabilidad de los accionados, por interrupción del nexo causal.

Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que *“en el análisis de la prueba ofrecida y producida, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (C. Nac. Fed. Cont. Adm., sala II, 12/4/1977, Rep. LL XXXVII-1233, sum. 41), le merezcan mayor fe (C. Nac. Com., sala C, 26/12/1991, LL 1992-E-42; 30/7/1990; DJ 1990-3-302), o sean decisivas para fallar (C. Nac. Com., sala B, 22/4/1991, LL 1991-C-339.)*, en concordancia con los demás elementos que pudiesen obrar en el expediente (C. Nac. Com., sala C, 21/9/1992, LL 1993-D-21.), pues, en definitiva, se trata de una facultad privativa del magistrado, irrevisable, salvo absurdo o arbitrariedad (C. Fed. Mendoza, sala A, 17/6/1991, DJ 1992-1-1102), aunque no podrían prescindir de las que habrían de incidir en una diversa solución final del juicio” (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, Abeledo Perrot, Tomo II, Comentario al art. 386 CPCCN, Plataforma Proview).

4. Análisis y Solución del caso.

4.1. Derecho Aplicable.

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que la actora reclama responsabilidad por daños, a la titular del vehículo camión Mercedes Benz dominio WYN052 y a la aseguradora, en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 CCCN). En el CCCN se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é). Por lo tanto, entiendo que la actora tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del

rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). La parte demandada y la aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el infortunio se habría producido entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente. Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449 y su decreto reglamentario N.º 779/95 -que resulta aplicable en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley N.º 6836 (BO 15/07/1997, como la reglamentación local del tránsito, Código de Tránsito de la Municipalidad de Yerba Buena (Ordenanza N.º1254, art. 5, 6, 9, 28 y cctes).

4.2. Análisis Probatorio.

a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:

Actora:

-**Documental:** Consiste en: Poder Especial; cinco (5) fotografías del vehículo siniestrado; Presupuesto de repuestos emitido por GEMSA de fecha 22/04/2022 por la suma de \$ 511.548,17; Denuncia policial de fecha 07/01/2022 realizada ante la Comisaría de Cevil Redondo; constancia de Reclamo Administrativo ante Paraná Seguros (Siniestro N.º 954279); captura de pantalla de e-mail; fotografía de certificado de cobertura de Paraná Seguros (Póliza N.º 370731); Formulario 08 con firma certificada; copia del Carnet de conducir del Sr. Favio Héctor Correa y Acta de Cierre de Mediación.

- **Informativa:** Se libraron oficios a la Policía de Tucumán (Comisaría de Cevil Redondo) y a GEMSA Concesionario Oficial Chevrolet. No Producida (no se acreditó diligenciamiento).

- **Pericial accidentalológica:** Habiendo sido desinsaculado el Ingeniero Pablo Daniel Impellizzere (M.P. 29.609), quien presentó el informe pericial el 3/4/25, habiendo la demandada presentado impugnaciones el 7/4/25 las que fueron contestadas en audiencia de fecha 03/06/25.

-**Testimonial:** Se produjeron las declaraciones testimoniales de los Sres. Rodolfo Díaz y Guillermo Moyano en la audiencia de vista de causa celebrada el 03/06/2025. En dicho acto, la representación letrada de la citada en garantía formuló tacha respecto del testigo Moyano Guillermo, cuya valoración fue reservada para definitiva.

Citada en garantía:

-**Documental:** consiste en: Copia de Poder General para juicios; Póliza de seguro N.º 6370731 y las constancias de autos.

c) Falta de contestación de la demanda.

En este punto corresponde referirme a lo que es la falta de la contestación de la demanda.

En primer lugar, debo decir que el acto procesal de contestación de demanda no es una obligación del demandado y no implica una sanción para quien no contesta, sino que se trata de una carga procesal, un imperativo en el propio interés (cfr. Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado", Ed. Bibliotex, 2008, T. I, p. 837).

En este sentido, el art. 435 CPCCT dispone que el demandado, al momento de contestar la demanda, además de contener los recaudos de la demanda, debe "reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento.". (Art. 435 inc. 1 CPCCT). Además debe "Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa." (Art. 435 inc. 2 CPCCT) y finalmente "Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias." (Art. 435 inc. 3 CPCCT).

A su turno, el art. 438 CPCCT establece que "Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considere necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho."

De esto cabe señalar que "la no contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial, que incumbe exclusivamente al Juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si el silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión de la actora. Para llegar a la conclusión de esa procedencia, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborado por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario del demandado, operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión" (cfr. Palacio, Lino Enrique, Camps, Carlos E., "Derecho Procesal Civil: 5ta. edición actualizada" - Tomo III, Plataforma Proview).

En efecto, "ante la falta de contestación de demanda, se presume la conformidad del demandado con la pretensión del actor, a menos que se trate de hechos de justificación necesaria. La falta de impugnación por parte del demandado frente a la carga expresamente dispuesta en la ley procesal, implica un verdadero incumplimiento de la obligación legal de explicarse, circunstancia que la ley autoriza a darle a ese silencio el alcance de una verdadera manifestación de voluntad sobre los hechos expuestos por el adversario, salvo prueba en contrario. Cuando el juez confiere traslado al demandado lo hace con el objeto concreto de que manifieste su conformidad o disconformidad con las pretensiones del actor. Así lo ha entendido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que sostuvo que: "...Y si bien, la falta de contestación de demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción iuris tantum a su favor, que debe ser destruida por la prueba del demandado, lo que en el caso no aconteció, eximiendo así a la actora de la necesidad de producir otras pruebas destinadas a acreditar la posesión invocada" (CSJT, Vitalone, M.F., vs. Wardi R.R s/ Desalojo, Fallo 171, 13/3/2006). En igual sentido "la incontestación de demanda tiene valor de presunción iuris tantum, por tanto el agravio referido a los efectos de la incontestación de demanda debe ser desestimado toda vez que ella genera presunción favorable a la pretensión pero no más, que ante ella, la carga de la prueba en contrario queda principalmente a cargo de la demandada dado que la incontestación es imputable únicamente a la parte que ha incurrido en la omisión" (CSJT, sentencia n° 437 de fecha 30 de mayo de 2007)" (CCCC - CONCEPCION - Sala 2 - Vand Sociedad De Responsabilidad Limitada Vs. Bio Trinidad Sociedad Anónima S/ Contrato (Ordinario) - Nro. Expte: 630/19 Nro. Sent: 72 Fecha Sentencia 28/03/2025).

De esta manera, la falta de contestación de la demanda produce el efecto de poder tener por ciertos los hechos expuestos por el actor y una admisión tácita de los argumentos alegados por él, quien resultaría eximido, por ende, de la carga de la prueba.

Genera una presunción iuris tantum en cuanto a la veracidad de los hechos, es decir una presunción simple o judicial, salvo que en autos existan pruebas en contrario o que la apreciación del Juez, en cada caso y según las particularidades, considere necesaria la justificación.

Por ello, corresponde indagar si los elementos traídos a juicio por el accionante son suficientes para demostrar que el accionado debe realizar una reparación plena de los daños y perjuicios ocasionados al actor, por daño material al rodado con más intereses y costas.

4.3 De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad.

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi). Respecto a la "antijuridicidad", puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC está conceptualizado como "Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada". Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro. Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

a. Los hechos. En cuanto al primer presupuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño. No se encuentra controvertida la existencia del accidente, con base en lo manifestado por las partes en la demanda y las contestaciones respectivamente.

b. La relación de causalidad. Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: "Son reparable las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles."

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad.

Así, en su escrito de demanda, la parte actora, explica que el accidente le provocó daños materiales al rodado, por lo que: requiere la reparación de los daños ocasionados, conforme al presupuesto acompañado por la suma de \$511.548. También manifiesta que el siniestro le ocasionó perjuicio por privación de uso (reclamado como daño emergente), dado que la indisponibilidad del vehículo abarco 466 días hábiles aproximadamente y que debió utilizar transporte alternativo diariamente para trasladarse desde su domicilio hasta su trabajo (actividad de albañil), estimando un costo diario de taxi de \$2.000,00. Además, pretende la suma de \$200.000 por la Pérdida de Valor Venal del rodado dado que el vehículo sufrió una depreciación en su valor de mercado a consecuencia del choque.

De las fotos acompañadas por la parte actora, advierto que el choque se produjo en la parte trasera del automóvil Chevrolet Agile (dominio ITE930), provocando daños visibles en el paragolpes trasero, deformación del portón trasero y daños en el panel de cola, piso del baúl, y la luneta. Considerando las características de la colisión, las fotografías adjuntadas como documental, y la documental en poder de la aseguradora acompañada, puedo razonablemente concluir que los daños sufridos en el rodado de la actora fueron consecuencia directa del accidente de tránsito del 07/01/2022.

c. Factor de atribución de responsabilidad. Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad. Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.). El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC). A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario."

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757,

1758 y 1769 del CCyCN, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho. En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido "culpa ajena" -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

c. i. Mecánica del accidente. Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar la mecánica del accidente, para lo cual corresponde analizar las pruebas aportadas en autos.

En el presente caso, no se encuentra controvertido que el accidente de tránsito ocurrió el 07/01/22, aproximadamente a las 14:45 horas, en la intersección de Camino del Perú y calle Uruguay (también referida como República de Bolivia) de la localidad de Cevil Redondo. Tampoco se discute que en el evento estuvieron involucrados el automóvil Chevrolet Agile, Dominio ITE930, de propiedad del actor Sr. Correa, y el camión Mercedes Benz C-L608, Dominio WYN052, de propiedad de la demandada Sra. Cortez. Ambos vehículos circulaban en el mismo sentido, de Norte a Sur, por Camino del Perú.

Ahora bien, la parte actora sostiene que el accidente se produjo cuando, mientras él iba circulando por Camino del Perú, accionó la luz de giro para incorporarse a la calle Uruguay, momento en el cual fue embestido de forma sorpresiva e intempestiva en la parte trasera por el camión de la demandada.

Por su parte, la citada en garantía, si bien reconoce el hecho, alega como eximente de responsabilidad que el actor frenó de manera brusca e imprevista para realizar una maniobra antirreglamentaria, afirmando que el giro a la izquierda en una avenida de doble mano está prohibido por la Ley Nacional de Tránsito, salvo señalización que lo permita, y que al no existir dicha señal, el actor se detuvo indebidamente provocando el impacto.

En primer lugar, para dilucidar la responsabilidad, resulta dirimente establecer si la maniobra intentada por el actor era lícita. Al respecto, es de vital importancia destacar que el siniestro ocurrió en la localidad de Cevil Redondo, jurisdicción perteneciente al Municipio de Yerba Buena. En consecuencia, la normativa aplicable prioritariamente es el Código de Tránsito de Yerba Buena (Ordenanza N.º 1254).

Analizando dicho cuerpo normativo, el artículo 6º regula los "Virajes y Circulación Giratoria", estableciendo que para realizar estas maniobras se debe: "a. Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente... b. Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar... c. Reducir la velocidad paulatinamente...". A su vez, el artículo 14º, al enumerar las prohibiciones ("esta prohibido"), establece en su inciso g) que está vedado "retornar en avenida o en calle de doble mano" (giro en "U"), pero no incluye la prohibición genérica de girar a la izquierda en avenidas no semaforizadas.

De una interpretación armónica de la normativa local, surge que en el ámbito de Yerba Buena, el giro a la izquierda no está prohibido per se en avenidas de doble mano, salvo señalización expresa en contrario. Esto no difiere de la Ley Nacional de Tránsito, dado que el art. 44 de la misma (citado por la accionada como eximente de responsabilidad) expresamente establece las reglas de circulación para las vías semaforizadas, cuando la Avenida Camino del Perú no se encuentra semaforizada en el lugar del hecho por lo que dicho artículo es inaplicable. Por tal motivo, en el caso la ordenanza local es la norma específica que regula la circulación en dicha jurisdicción.

En autos, la demandada alegó la inexistencia de un cartel que permita el giro, cuando la normativa local exige un cartel que lo prohíba para tornar la maniobra ilegal. No habiéndose acreditado la existencia de señalización que vede el giro en esa intersección específica, y habiendo el actor dado cumplimiento a las exigencias del art. 6 de la Ordenanza 1254 (advertir con luz de giro y reducir velocidad) -conforme prueba testimonial que será analizado más adelante-, concluyó que la maniobra de viraje era lícita y permitida.

Establecido esto a fin de dilucidar la mecánica y las alegaciones de las partes, es imperativo analizar la Prueba Pericial Accidentológica en la que el perito determinó que los daños en el vehículo Chevrolet Agile (Dominio ITE930) se concentran en el sector trasero, afectando el paragolpes, portón trasero, panel de cola, piso del baúl, luneta y ópticas, entre otros. Explicó que la mecánica del hecho, tal como surge de la demanda y su contestación, es compatible con un impacto por alcance ("de atrás") protagonizado por el camión Mercedes Benz, dominio WYN052. Habiendo sido solicitada las aclaraciones por parte de la citada en garantía, durante la audiencia de fecha 3/6/25, el

experto amplió sus fundamentos técnicos al explicar que durante 9 años trabajó con este modelo específico de vehículo, pudo identificar que la deformación del portón trasero y el hundimiento a la altura de la patente denotan un golpe con una componente vectorial "hacia adentro y desde abajo", compatible con la frenada de un camión que, por la inercia, baja la trompa e impacta en la zona baja-media del automóvil. Asimismo, el ingeniero explicó que la carrocería del Chevrolet Agile es de naturaleza "monocasco", que implica que no poseen un chasis separado, sino que la estructura es integral. Por ello, el impacto trasero que deformó el panel de cola y el piso del baúl comprometió la estructura misma del rodado. Esta afectación estructural justificaría, según el ingeniero, la desvalorización venal estimada en un 20%, dado que la reparación implica cortes y soldaduras que someten al metal a calentamiento y enfriamiento, alterando sus propiedades mecánicas originales (resistencia a la tracción y compresión) y reduciendo su capacidad de absorción de energía ante futuros impactos.

Por su parte, la citada en garantía impugnó la pericia alegando falta de rigor científico, argumentando que el perito no inspeccionó presencialmente el vehículo del actor ni el camión embistente, basando sus conclusiones únicamente en fotografías y en las constancias del expediente. Cuestionó que el perito pueda establecer el nexo causal y la extensión de los daños internos sin haber tenido el vehículo a la vista.

Corrido el traslado de la impugnación, el perito ratificó su informe, aclarando que la inspección física del camión embistente resultaba innecesaria toda vez que la ocurrencia del choque y el carácter de embistente del camión fueron reconocidos expresamente por la demandada en su contestación. Respecto al vehículo del actor, sostuvo que las fotografías aportadas, tomadas desde diversos ángulos, permitían apreciar con claridad las deformaciones características del panel de cola y el piso del baúl, daños que, por su morfología, solo pueden ser consecuencia de la compresión por impacto trasero descripta. Aclaró además un error material de tipeo respecto a la fecha del siniestro en el informe (donde decía 22 de enero, debía decir 07 de enero), subsanando la cuestión en el acto.

En primer lugar, es preciso puntualizar que el perito es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juzgador, razón por la cual el dictamen no tiene, en principio, efecto vinculante (conforme al artículo 397 del CPCC). Esta circunstancia de que el dictamen no obligue al juez no significa que este pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo, ya que la desestimación de sus conclusiones será procedente únicamente cuando se realice de forma razonable y fundada.

Es que el informe comporta una apreciación específica en el campo del saber del perito - conocimiento este ajeno al hombre de derecho-, lo que significa que para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error, o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante se lo supone dotado.

Así las cosas, del análisis de esta prueba es posible afirmar que los daños sufridos en el rodado del actor son congruentes con los detallados por él en su demanda.

Si bien es cierto que en fecha 7/4/25, la demandada presentó impugnaciones a la pericia efectuada por el Ingeniero (haciéndolo nuevamente en audiencia del 3/6/25), tengo que la accionada no hizo uso de la facultad de designar consultor técnico, es decir que las impugnaciones carecen de sustento técnico, habiendo sido efectuadas por un profesional en el derecho que no tiene conocimientos comprobados en el campo de la ingeniería mecánica. En este sentido se ha dicho que *"La pericia técnica, aún basada en constancias documentales y fotografías, adquiere pleno valor probatorio cuando sus conclusiones se derivan lógicamente de los hechos no controvertidos y de las huellas objetivas del daño, y no son desvirtuadas por otra prueba científica en contrario"* (Cám. Civ. y Com. Concepción, Sala I, sent. del 25/04/2017). Por lo que, las mismas deben ser rechazadas.

Por otra parte, cabe tener presente la declaración testimonial del Sr. Guillermo Moyano y el Sr. Rodolfo Díaz. Por un lado, el testigo Moyano, al ser preguntado sobre cómo se desarrolló el accidente manifestó que: "Bueno, ahí siempre se dobla a la izquierda... Bueno, el muchacho, él puso el guiño, estaba prendido el guiño cuando yo he visto el accidente... estaba ahí el camión y, bueno, parece que se lo tragó el camionero a él".

Por su parte, el testigo Díaz, al ser preguntado sobre lo mismo, contesta que "Lo que yo he visto. A ver, yo iba hacia Villa Carmela, y bueno, el camión lo choca en el mismo sentido, digamos, al auto". A continuación, el letrado Talebi le pregunta si pudo observar los daños, a lo que el testigo

respondió “Sí, la parte trasera del Chevrolet estaba rota, obviamente el camión más grande lo rompió todo atrás”.

Asimismo, el letrado Forenza le solicitó más detalles sobre el accidente, a lo que el testigo contestó: “El autito estaba como para doblar, por girar, digamos, y el camión le impacta”.

Ambos testimonios dan cuenta que el actor se detuvo o redujo la velocidad para poder realizar el giro que intentaba, con la señalización correspondiente, conducta esperable para realizar el giro permitido.

Cabe tener presente que la accionada, haciendo uso de lo establecido por el art. 380 CPCCT, formuló tacha del testigo Guillermo Moyano, argumentando que el mismo denota una animosidad que raya en la enemistad y una subjetividad negativa hacia su parte. Fundamenta su postura en los dichos del testigo al responder las generales de la ley, donde manifestó que quería que se haga justicia porque a él le ocurrió un hecho similar y nunca le pagaron nada, deduciendo el letrado que el testigo posee una intención interna de favorecer a la actora por 'bronca' o resentimiento personal, independientemente de las circunstancias del caso. El letrado Talebi solicita su rechazo con el argumento de que el Sr. Moyano fue testigo presencial de los hechos y relató lo que vio, y que su manifestación de querer que se aplique justicia ante el daño observado no constituye enemistad ni interés económico en el pleito. Agrega que su declaración es veraz y coherente tanto con la del otro testigo presencial como con lo informado por el perito

Los argumentos expuestos en la tacha no son suficientes para su procedencia en tanto, el testimonio resulta concordante con el resto del plexo probatorio. Por lo tanto corresponde no hacer lugar a la tacha interpuesta.

Así las cosas, de las pruebas arrojadas al expediente, no evidencio elementos de juicio aportados por la demandada que acrediten en forma concluyente la ruptura del nexo causal aducido en su oportunidad.

Es dable destacar que quien impacta con su rodado a otro, evidencia haber violado expresas disposiciones legales al no haber adoptado las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas por el art. 39 inc. B) de la ley 24.449. Esta norma es terminante al disponer que todo conductor debe “...circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo... teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito...”.

La jurisprudencia dijo al respecto que “*Cuando dos vehículos se desplazan en la misma dirección, y la colisión se produce porque el rodado que marcha atrás no pudo frenar –choque en cadena- debe responsabilizarse a quien le cupo el rol de embestidor, pues surge evidente la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa a su mando. Es que quien se desplaza por la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión. Y para ello es fundamental conducir a una prudente distancia -aquella que permite al vehículo posterior efectuar las maniobras tendientes a evitar una colisión con el que lo precede*”. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única – Juicio: CUETO ANA LIA Y OTRO Vs. MORAN PABLO HECTOR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 80 Fecha Sentencia 25/04/2017.?

Además, se ha dicho que, no siempre es fácil determinar la culpa en un accidente de tránsito, por ello, sin perjuicio de las presunciones resultantes del art. 1757 del Código Civil por obra, algunas veces del legislador y otras de la jurisprudencia, se han establecido una serie de presunciones de culpa iuris tantum para facilitar su prueba en los accidentes. “*En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción iuris tantum; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido*” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, op. et loc. cit., t. IV-B, N.º 2873). (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2 - Juicio: Montes, Miguel Leonardo y Otro Vs. Federal Argentina S.A. y Otros S/ Daños y Perjuicios, Nro. Sent: 54 Fecha Sentencia 23/02/2017).

Teniendo en cuenta que en el marco de la responsabilidad objetiva (Art. 1757 CCC) aplicable a accidentes de tránsito, la presunción de culpa recae sobre quien embiste desde atrás (Camión Mercedes Benz), quien evidencia no haber mantenido la distancia de seguridad prudencial y la velocidad precautoria que le permitiese conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo (Art. 39 inc. B, Ley 24.449). Es decir que, aun cuando se hubiese producido un frenado brusco (lo cual no fue probado como imprevisible, ya que el el vehículo de mayor porte debe tener una mayor cautela), esta circunstancia alegada por la demandada -como lo tengo dicho- no tiene la entidad de causa ajena o hecho de la víctima capaz de romper el nexo causal y eximir de responsabilidad.

El hecho de que el camión no haya podido evitar el impacto demuestra, sin hesitación, que su conductor no conservaba el dominio efectivo del vehículo ni respetaba la distancia prudencial exigida, violando el deber de cuidado (Art. 39 Ley 24.449 y Art. 5 Ordenanza 1254). En conclusión, no habiendo probado acabadamente una causal de exoneración absoluta por parte de la demandada, y en función del análisis efectuado ha quedado acreditada la existencia de faltas atribuibles al conductor del camión Mercedes Benz C-L608 Dominio WYN052 (arts. 1769, 1724, 1725, 1757 y 1758 del CCCN). Por lo tanto, corresponde imputar la responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias a Dalma Patricia Cortez.

Cabe resaltar que hago extensible la responsabilidad a la aseguradora Parana Compañía De Seguros S.A., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS). Con la aclaración de que deberá responder hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena, en tanto ello es doctrina legal de nuestro máximo Tribunal. Conforme habré de analizar más adelante.

Dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en este expediente y si no he mencionado alguna puntualmente o en su totalidad, es por no haberla considerado conducente, ni dirimente en su resolución (art. 321 CPCCT).

4.5. Responsabilidad Aseguradora.

En cuanto a la responsabilidad de la aseguradora Paraná Sociedad Anónima De Seguros, apersonada en autos, ésta asume garantía conforme Póliza N.º 6370731 y hasta los límites del contrato celebrado.

Tengo presente que "El seguro de responsabilidad civil, tiene por finalidad mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 ley 17.418)... Dentro de él quedan comprendidos los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar el daño que experimenta el acreedor como consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor. De ello se deriva que la garantía del asegurador comprende el monto de la indemnización que el asegurado debe pagar al tercero damnificado; y el pago de los intereses moratorios que vienen a compensar la demora en la satisfacción de la indemnización respectiva." (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 Sentencia: 370 Fecha de la Sentencia: 24/10/2012).

Ahora bien, respecto al límite de cobertura comparto lo resuelto por la CSJT, que el mismo debe guardar razonabilidad y coherencia con el contexto económico propio de la época del pago.

La Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia resolvió que: *"...la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso la garantía a la suma dispuesta por la SSN, vigente a la fecha en que se proceda a la liquidación del daño".* Con cita de la sentencia dictada 21/02/18 en la causa "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios" por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Tribunal que refirió que: *"El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante. Asimismo recalco que ...Si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por la compañía no pueden ser consideradas ab initio abusivas, en tanto implican una limitación del riesgo por encima o debajo de la cual se carece de cobertura, es posible de todos modos que -considerando la situación global del contrato-, su aplicación frente a ciertas situaciones sobrevinientes pueda resultarlo, como consecuencia de provocar un desequilibrio en los derechos y*

obligaciones, reduciendo sustancialmente las cargas de una de las partes en perjuicio de la otra (conf. arts. 42, Const. nac.; 3, 37 y conchs., Ley N.º 24240 y Dec. 1798/94), volviendo irrisoria la medida del seguro inicialmente contratado ("pacta sunt servanda rebus sic stantibus"). El orden público económico de protección al asegurado y a la víctima impone en estos casos, sin dilatar la esfera obligacional de la aseguradora, una revisión equitativa del contrato originario, lo que ha de implicar -por lo que se viene diciendo- incluir en la medida del seguro al valor de la garantía mínima vigente al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva (conf. arts. 953, 1.037, 1.071, 1.137, 1.197, 1.198 y conchs., Cód. Civ.; arts. 61, 109, 118 y conchs., LS"; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/18, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios") (CSJT, sentencia N.º 490 de fecha 16/04/2019).

Resultando análogo en lo sustancial el caso de autos, corresponde seguir la doctrina del Superior Tribunal antes citada.

En consecuencia, la mencionada entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados al actor en ocasión del siniestro de fecha 07/01/2022, debiendo mantener indemne al asegurado debido a la responsabilidad prevista en el contrato (Póliza N.º 6370731), pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial.

5. Rubros y montos reclamados.

Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso a los demandados, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

5. a. Daño Material. Incluye este rubro el costo de la reparación del automóvil Chevrolet Agile, dominio ITE930, con base al presupuesto de GEMSA acompañado por la suma de \$511.548,17. Este monto corresponde a \$283.128,00 en repuestos y \$228.420,17 en mano de obra (chapa, plásticos y pintura).

Este monto se basa en un presupuesto acompañado, emitido por GEMSA Concesionario Oficial Chevrolet, con fecha 22/04/2022. La actora manifestó que los daños se produjeron en la parte trasera de su vehículo, lo cual se condice con las fotografías agregadas, que muestran la rotura de la luneta, daños en el portón trasero, paragolpes y ópticas traseras.

Así las cosas, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por la actora.

En este sentido, y conforme se ha resuelto por la CSJT en los autos "Nadra de Rossini, Julia c/ Peralta de Canovoso, Benita E. s/ Resolución de contrato", sentencia N.º 768, del 21/09/01, sí está comprobado el daño en el pleito, la indemnización resulta procedente. Es decir, probada la existencia del daño, el juez debe fijar el monto de la indemnización.

Considero aplicable el criterio jurisprudencial según el cual: "Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil". En este sentido se dijo que "aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados" (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, "Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario" 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)". (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia N.º.: 115. "Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 01/08/2011. CCCC. - Concepción: Sala Única. Sentencia N.º.: 414. "Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia N.º.: 407. "Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios" del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, los daños materiales en el vehículo del actor demandan reparaciones, y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. Inclusive la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

La citada en garantía impugno la cuantificación de los daños por considerarla irrazonable y desproporcionada, además de negar la veracidad y validez del presupuesto de GEMSA. Si bien la prueba informativa dirigida a dicha entidad no se encuentra producida, la prueba pericial mecánica incorporada a la causa confirmó la existencia de los daños y la necesidad de las reparaciones detalladas, validando técnicamente la procedencia de los arreglos presupuestados.

Cabe remarcar que la negativa genérica efectuada por la citada en garantía y la demandada en su escrito de contestación de demanda resulta insuficiente por sí misma para desvirtuar la autenticidad del presupuesto, por cuanto es la aseguradora quien se encuentra en una clara posición de ventaja para probar los extremos alegados.

En cuanto a la cuantificación, tengo que el informe pericial accidentológico presentado por el Ingeniero Impellizzere (en fecha 02/04/2025), confirmó que el automóvil Chevrolet Agile (Dominio ITE930) sufrió una colisión por alcance en su parte trasera. Asimismo, al realizar el despiece y cálculo de costos, el perito detalló la necesidad de sustituir piezas estructurales y de carrocería (tales como paragolpes, panel de cola, piso de baúl y portón trasero), correspondiendo la reparación únicamente del guardabarros. En tal sentido, tomando valores de repuestos de mercado y mano de obra promedio, el perito estimó un costo total de reparación actualizado de \$5.375.670,30.

Ahora bien, teniendo en cuenta la diferencia del costo de reparación informado por el perito respecto al presupuesto acompañado por el actor con la interposición de la demanda y, si bien es cierto que la aseguradora no arrió nuevos presupuestos u otras pruebas que sirvan como base para determinar el costo de las reparaciones, tampoco lo hizo la parte actora que se limitó a acompañar dicho presupuesto con la mas no diligenció el oficio solicitado a GEMSA Concesionario Oficial Chevrolet a los efectos de que se proceda a actualizar el mismo. Por tal motivo corresponde hacer lugar a este rubro, condenando a pagar a los demandados al arreglo del automóvil, valor que se determinará en la etapa de ejecución oportuna.

Y es que "la cristalización de los créditos en épocas inflacionarias afecta la conmutatividad de los contratos o de las prestaciones debidas, y por ende -en definitiva- al derecho de propiedad amparado por el art. 17 CN. Y con los niveles de inflación verificados, sumado a la devaluación de la moneda nacional, lo cierto es que las tasas de interés -cualquiera que fuere- no resultan suficientes para paliar el efecto dañoso que ella produce sobre el crédito." (CCCTuc, Sala 1 en "Albarracín Elena Angelica c/ Correa Marcelo Martin y otros s/ Daños y perjuicios". Sent. Nro. 261 del 30/05/2024).

Lo anterior, surge teniendo en cuenta el principio de reparación plena, la actual coyuntura económica (inflación sostenida) y la naturaleza del reclamo (indemnización sustitutiva), considerando que -coincidiendo con criterio de CCCTuc, Sala 1 en "Juarez Milagro y otra c/ Jimenez Alegre y otros s/ sumario (Residual)". Sent. Nro. 795 del 20/12/2024- cristalizar en esta instancia del trámite procesal el valor de la indemnización por este concepto, no resulta conveniente, sino que su determinación debe diferirse a la etapa de ejecución de sentencia, oportunidad en la cual se deberá remitir oficio a GEMSA Concesionario Oficial Chevrolet, a los efectos de que informe cual es el valor actual de la reparación presupuestada -debiendo acompañarse el presupuesto N.º 00003976, de fecha 22/04/22-. De modo que el resultado así arrojado será el monto debido por las demandadas y sobre el cual corresponderá adicionar un interés puro moratorio del 6% anual desde la fecha del hecho (07/01/22) hasta la valuación a practicarse; y desde allí en adelante -en el supuesto de no pago- intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

5.a.i Aplicación Ley 24.283

En este punto, cabe analizar la solicitud de la aseguradora PARANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicitó, a los efectos que hubiere lugar, la estricta aplicación de la Ley N.º 24.283, en lo

referente a los daños materiales reclamados.

El fin primordial de la Ley N.º 24.283 es evitar la inequidad y la injusticia que se podría producir por la actualización e indexación de deudas cuando las prestaciones a cumplir resultan manifiestamente desproporcionadas. La norma impone el requisito de que se acredite la existencia de un desfasaje o desproporción entre el valor actualizado y el valor real de la cosa al momento del pago. Es decir, la ley desindexatoria solo es de aplicación si la liquidación judicial del valor actualizado arroja una suma superior al valor real y actual de los ítems al momento del pago lo que no puede resolverse en esta etapa de la sentencia, sino que su procedencia se supedita a la verificación de la desproporción al momento de la ejecución y liquidación final del crédito.

Al respecto, nuestro Supremo Tribunal tiene dicho que: “El objeto de la ley 24.283 es la reducción de la actualización practicada, depurando el valor real y actual de la prestación al momento del pago, y por ello es del caso destacar que se refiere exclusivamente a la aplicación de mecanismos de actualización, y no afecta el pago de intereses, ni la aplicación de la tasa judicialmente establecida. Esta premisa ha sido reconocida uniformemente por los tribunales, que han dicho que la ley que limita la actualización no es aplicable a los intereses impuestos por el retardo en el cumplimiento de una obligación, pues éstos no son asimilables a los llamados “mecanismos automáticos indexatorios”. Cabe señalar que los intereses son solo accesorios de la condena y específicamente frutos civiles que se devengan por el transcurso del tiempo entre la fecha de exigibilidad y el efectivo pago, pero no son “la cosa o presentación” principal en sí misma (doctrina del art. 1 de la ley 24.283). Tampoco los intereses aplicados con posterioridad a Abril/1991 (Ley 23.928) encuadran en la ley 24.283, porque no constituyen actualización, en los términos de la ley de desindexación de deudas”. (CSJT, Sent: 160 Fecha Sentencia 21/03/2007)

En autos se ha adoptado un criterio de cuantificación que busca evitar el enriquecimiento sin causa a la vez que garantice la reparación plena (art. 1740 CCCN), así las cosas se fijó el daño material que será valuado en la etapa de ejecución oportuna y se dispuso la aplicación de una tasa pura (6% anual) desde la fecha del siniestro (07/01/22) hasta la valuación a practicarse, para luego aplicar la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina -en caso de no abonarse- hasta el efectivo pago.

Así las cosas, considero que el método de cálculo de intereses adoptado por esta sentencia, al utilizar la tasa activa para el caso de no cumplir con el pago, cumple con la finalidad de mantener el valor de la condena frente al contexto inflacionario, pero no está destinado a aplicar una indexación mecánica que pudiera conducir a un valor irrazonablemente superior al real. Por lo tanto, no se vislumbra *ab initio* que la suma final (capital más intereses) vaya a generar la desproporción que la Ley N.º 24.283 busca corregir.

En definitiva, y a efectos de no rechazar una invocación que apunta a resguardar la equidad económica y que dependerá de variables futuras, la eventual aplicación de dicha norma para limitar la condena se difiere y deberá ser analizada en la etapa de ejecución, si y sólo si la liquidación final arrojara un valor manifiestamente superior al valor real del automóvil Chevrolet Agile 5P 1.4 LT, Dominio ITE930 al momento del pago, lo cual se considera improbable dada la metodología de intereses aplicada.

5. b. Desvalorización del Rodado. Manifiesta la actora que, como consecuencia del choque su vehículo Chevrolet Agile sufrió una desvalorización considerable de su valor venal en relación con unidades similares que no sufrieron siniestro alguno, lo que generará un perjuicio al momento de su eventual reventa. Cuantifica el rubro en la suma de \$200.000.

La indemnización por desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si, una vez reparado, no puede devolvérselo al estado anterior al siniestro. Ese margen de imposibilidad supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, y es el punto de partida para la configuración de la llamada “desvalorización venal”. Es decir, la indemnización se obtiene de lo que en el mercado automotor se establezca comparando -por ejemplo- un mismo modelo incólume, con relación a otro que hubiere intervenido en un accidente de tránsito. (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 217). Martinetti explica que la corriente mayoritaria en jurisprudencia entiende que “el daño que causa desvalorización venal en el automotor es únicamente aquél que afecta las partes mecánicas esenciales del mismo (dirección, sistema de frenos, chasis, etc.), y no cuando el perjuicio es causado en parte de la chapa o carrocería” (cfr. Martinetti, María, en “Tratado

de accidentes de daños derivados de la circulación”, dirigido por Carlos A. Ghersi y Celia Weingarten, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2.011, página 132).

En la jurisprudencia local se ha sostenido sobre este rubro que “() no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N.º 164 del 30/04/2014).

Comparto el criterio imperante en la materia que este rubro debe ser debidamente probado, ya que es de interpretación restrictiva y sólo procede en aquellos casos en que las averías sufridas por el vehículo en el siniestro conllevan una depreciación del valor de reventa del rodado, aún luego de ser reparadas. Es decir, debe acreditarse que los daños sufridos por la camioneta a causa del impacto que generó el accidente, fueron de tal envergadura que afectaron sus “partes vitales” las que deben entenderse como aquellas que “al ser afectadas, producen un desencadenamiento en su estructura originan un déficit en su funcionamiento, y que, al ser fácilmente advertible, inciden negativamente en su valor de reventa” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N.º 528 del 07/10/2.016) (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3, “s/ Daños y perjuicios”, sentencia N.º 470 de fecha 30/8/2018).

En este caso, la prueba pericial mecánica producida resulta contundente, permitiendo apartarme del principio general de rechazo ante simples daños de chapa. El perito fue categórico en la audiencia de fecha 3/6/25, en donde el experto al haber dictaminado en su informe que, si existe pérdida de valor venal, porque el AGILE sufrió un daño estructural en su carrocería, en la zona trasera, ante el cuestionamiento de la accionada, precisó que el vehículo Chevrolet Agile posee una estructura de construcción tipo "monocasco", lo que implica que no tiene un chasis separado, sino que la carrocería trabaja estructuralmente como una unidad integral. Detalló que el impacto trasero provocó deformaciones en el panel de cola y en el piso del baúl (componentes que son parte estructural del vehículo). Explicó que, para reparar estos daños, es necesario realizar cortes y nuevas soldaduras al casco, proceso que somete al metal a calentamiento y enfriamiento, lo cual altera las propiedades mecánicas originales del material (específicamente su resistencia a la tracción y a la compresión). Concluyó que, debido a estas alteraciones fisicoquímicas producto de la reparación necesaria, la carrocería ya no se comporta de la misma manera que la original y, ante un eventual futuro choque, la zona reparada podría deformarse más de lo previsto, afectando la seguridad pasiva del rodado y que esta pérdida de calidad estructural es lo que justifica técnicamente la depreciación del bien.

En cuanto a la cuantificación, el perito estimó esta pérdida en un 20% del valor de mercado de la unidad. Considerando que el valor informado por el experto para el vehículo al momento de la pericia (abril 2025) es de \$7.900.000, el 20% correspondería a la suma de \$1.580.000

Por lo tanto, haciendo uso de las facultades del art. 216 del CPCCT, corresponde actualizar el monto para garantizar la reparación integral del daño (Art. 1740 CCCN). En consecuencia, hago lugar al rubro Desvalorización del Rodado por la suma del \$1.580.000 (un millón quinientos ochenta mil), suma que devengará intereses tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho (7/01/22) hasta la fecha de la pericia (02/04/2025) y desde esta última hasta su efectivo pago, tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

5. c. Privación de Uso. Reclama por este rubro, el perjuicio patrimonial que se le ocasionó por la indisponibilidad del rodado durante el lapso de 466 días hábiles (desde el accidente 7/01/22 hasta la interposición de la demanda el 16/11/2023), basándose en un costo diario de taxi de \$2.000, para los traslados diarios a su trabajo como albañil. Cuantifica el mismo en la suma de \$932.000.

Sobre la temática, coincido con el criterio jurisprudencial según el cual: “La privación de uso es un daño resarcible, cuya configuración se genera por la imposibilidad de utilizar un vehículo, sin importar la naturaleza de la actividad que despliegue su conductor; el destino normal y esencial de un rodado cualquiera es permitir que su titular se traslade de un lugar a otro, por lo que la mera indisponibilidad genera un perjuicio resarcible, más allá de que lo hubiera efectivamente usado y de la posible o supuesta utilidad económica o funcional de su uso. Desde este punto de vista, no resulta necesaria una acreditación categórica de la suma de que se vio privado el damnificado, bastando la evaluación del Juez según las circunstancias del caso y de las personas involucradas” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3. Nro. Sent: 507 del 29/09/2016. Registro: 00046424-03.)

Entiendo que la "privación de uso" como rubro, se caracteriza por indemnizar la indisponibilidad del vehículo durante el lapso necesario para reparar los daños que sufriera, y no debe exceder el tiempo probable o razonable que demanden los arreglos de él. En la particularidad del caso, no me puede ser ajeno el costo de reparar dicho vehículo, toda vez que la elevada suma necesaria para cubrir tal reparación resulta de difícil acceso, lo que justifica una mayor indisponibilidad temporal del rodado.

También tengo presente que se encuentra acreditado que no se hubiera reparado el mismo al día de la fecha. No se encuentra acreditado el tiempo que duraría dicha reparación, ni sobre la cuantificación de dicho tiempo, ni el costo de medio de transporte alternativo, utilizado durante la indisposición del vehículo, más ello no puede constituir un obstáculo insalvable para la procedencia del rubro, desde que el monto retributivo puede establecerse con sujeción a los parámetros del artículo 216 del CPCCT.

En cuanto a la determinación del monto, debe ser fijado equitativamente por el Juez, atendiendo al tiempo que demandaron las reparaciones y la mayor o menor necesidad de su utilización (MEILIJ, Gustavo, "Efectos jurídicos de los accidentes de tránsito", p. 194; RAMÍREZ, Jorge, "Indemnización de daños y perjuicios", t. II, p. 115).

En este marco, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y buena fe, a efectos de definir la cuantía de la indemnización por gastos de movilidad durante el período de indisponibilidad de la unidad, debe computarse el costo de medios de transporte similares.

También cabe tener presente los gastos conexos con el mantenimiento del automóvil, el combustible y gastos similares, como forma de evitar la obtención de un beneficio injustificado.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas producidas, entre ellas las fotografías acompañadas y la pericia mecánica, estimo un plazo de reparación 30 días y un monto \$2500 por día lo que luce razonable y ajustado al curso natural y ordinario de las cosas, como así también corresponde el mismo al monto de bono de movilidad - capital, informado en la actualidad por presupuestomovilidad@justucuman.gov.ar.

Multiplicando el valor diario por la cantidad de días transcurridos, se obtiene la suma de \$75.000, suma a la que deberán adicionarse los intereses correspondientes, los que se computarán desde la fecha del siniestro y hasta la presente sentencia (siendo que el mismo se calcula a valores actuales) a la tasa pura del 6%, y desde la presente y hasta su efectivo pago, aplicándose a tal fin la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5.f. Corolario

Por los fundamentos expuestos, estimo que corresponde hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Favio Hector Correa y condenar a la demandada Dalma Patricia Cortez, haciendo extensiva la misma a la aseguradora Parana Sociedad Anonima De Seguros, CUIT: 30-50005710-2, a abonar a la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, los siguientes rubros:

- i) Daño Material: la suma que resulte de la etapa de ejecución, conforme lo considerado.
- ii) Privación de Uso: la suma de \$75.000.
- iii) Desvalorización del Rodado: \$1.580.000.

Dichos importes devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago según la forma considerada.

6. Costas.

Atento al resultado arribado, las costas se imponen a la parte demandada y la citada en garantía, vencidas, atento al principio objetivo de la derrota, por ser ley expresa (arts. 60 y 61 CPCCT).

7. Regulación de honorarios.

Para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

DECIDO

I. HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios presentada por **FAVIO HECTOR CORREA, D.N.I. 26.138.337**, y condenar a la demandada **DALMA PATRICIA CORTEZ, D.N.I. 44.512.863**, haciendo extensiva la misma a la aseguradora **PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, CUIT: 30-50005710-2**, a abonar a la actora en el plazo de **diez días** de quedar firme la presente resolución, los siguientes rubros:

i) Daño Material: la suma que resulte de la etapa de ejecución, conforme lo considerado.

ii) Privación de Uso: la suma de \$75.000 (Pesos setenta y cinco mil).

iii) Desvalorización del Rodado: \$1.580.000 (un millón quinientos ochenta mil).

más intereses de acuerdo con lo ponderado;

Se hace constar que la citada en garantía responderá hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro voluntario como el contratado a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena.

II. COSTAS, conforme lo considerado.

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

IV. NOTIFIQUESE digitalmente a las partes

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CMGZ

Actuación firmada en fecha 23/12/2025

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.